

por esta opinion, como esto de inducir, o escalar presumpciones de fraudes, confide en el animo, y sean tantas, y tan vehementes las congeturas, y sospechas, que se pueden hacer, y tomar de las circunstancias de las donaciones hechas en el modo, y tiempo, que se ha referido, como parece, por lo que dexe ponderado por la contraria: con razon el mismo Molina (1) concluye, que quando tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como Yo lo he hecho, en los que he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades, y circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, y de los modos, y formas de estas donaciones: y lo mismo he visto hacer, y practicar en el Real Consejo de las Indias en los arduos pleytos sobre los espolios, y donaciones, que dexaron hechas los Arzobispos de Lima, Santo Toribio Alfonso Mogrobojo, y Don Bartholome Lobo Guerrero Obispos del Cuzco, D. Antonio de la Raya, y D. Fernando de Mendoza. Y ultimamente en la causa, de que hice mencion al principio de este Capit. sobre los bienes de D. Juan de Valle Obispo de Guadalupe, en la qual, despues de varios Autos, y Remisiones en discordia de los Concejeros del Supremo Consejo de Castilla con los del de Indias.

48 Y finalmente concluyo con advertir a los Prelados lean con cuidado, lo que cerca de esto les aconsejan Navarro, y Julio Claro, (m) y sepan, que a si mismos se engañan, quando tratan de hacer estas donaciones en fraude de la Iglesia, y que cometen hurto, y las exponen, a que en el Fuero exterior se den, y declaren por fingidas, y fraudulentas, y en el interior por pecaminosas si no fueren para usos pios, y que aun quando sean para ellos, deben hacerse con verdad, e irrevocablemente, y que aun convendra, que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas, que de ordinario suele haver contra ellas.

1) Molin. de Primog. d. c. 10. n. 44.  
m) Navar. d. q. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. p. 86. 147.  
Jul. Clar. 6. Testam. con. q. 2. 7. n. 6. vide verba coram ap. Me.  
d. c. 20. n. 334. & 335.

CAPITULO XI.

DE LOS ESPOLIOS DE LOS OBISPOS de las Indias, y de su aplicacion. Y a quien toca el recogerlos, y conocer de los pleytos, que sobre ellos se ofrecieren.

\* De la materia de este Capit. trata el tit. 7. lib. 1. Recop. y el P. Avendaño en su Theaur. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 7. \*

SUMARIO:

- 1 D ifinicion de los Espolios.
- 2 Si tocan a los sucesores?
- 3 El espolio pertenece a la Iglesia.
- 4 Y en ellos debe ser amparada, y mantenida.
- 5 Y en los demas bienes, si no ay testamento, o disposicion contra la Iglesia.
- 6 Mayormente en el Obispo Religioso.
- 7 Los espolios los apitio el Papa a la Camara Apostolica.
- 8 Donde no es admitida la Camara Apostolica, se usa del Derecho Comun.
- 9 Se ha intentado introducir la Camara Apostolica en Indias, y se ha esforzado.
- 10 Costumbres, y Leyes sobre esto.
- 11 Se encarga a los Oficiales Reales, y Governadores, que estando cercano a la muerte el Obispo, pongan cobro.
- 12 En España se hace lo mismo.
- 13 Y en todas partes.
- 14 Y en el Palacio del Papa.
- 15 Ley de Partida sobre espolios.
- 16 Por Concilios Antiguos se encargaba al Obispo inmediato.
- 17 Providencia de San Carlos Borromeo, y de un Obispo de Sicilia.
- 18 Las Reales Audiencias actúan en los espolios.
- 19 Al Rey pertenece la guarda de los bienes de el Obispo.
- 20 Antiguamente disputaban los Reyes persona para esto.
- 21 Privilegio, que se concedió a algunas Iglesias, ibidem.
- 22 Antigua distribucion de los espolios.
- 23 Provisiones en Castilla sobre los daños de las Casas Episcopales.
- 24 Y en Portugal, y en qui se fundan.
- 25 Y se le permite hacer inventario, y pagar deudas.
- 26 Se estila lo mismo en otros Reynos.
- 27 El espolio debe pagar las deudas.
- 28 Y lo que prometio en vida.
- 29 La heredera Iglesia, o la Camara debe pagar las deudas.
- 30 Quien debe conocer de la paga de salarios, y quales se deben, y n. 30.
- 31 Y mas si hicieron gastos para venir a servir.
- 32 Y si en esto corre la Pragmatica de los salarios, y num. 33.
- 33 Las donaciones se entienden sin perjuicio de el Pontifical.
- 34 Sino es que parte de el diese en vida.
- 35 Si donó algunas alhajas, y despues las consumió?
- 36 Si el Obispo de España fuese trasladado a las Indias, y llevase bienes de la Iglesia de España, y n. 38.
- 37 Aunque el Frayle, o Monge, que passa de una Religion a otra no lleva sus bienes, no sucede esto en el Obispo, y por qué?
- 38 Si el Obispo de Indias se viere a España con los bienes, y sueres?
- 39 Casos prácticos.

- 40 Razoner por una parte, y n. 43.
- 41 Y qué sera si fuere Religioso?
- 42 Opinion del Autor a favor de las Iglesias, ibid.
- 43 Autores de esta opinion.
- 44 Los que mueren en Roma pueden disponer.
- 45 En las sucesiones se atiende al estatuto del Lugar, donde se hallan los bienes.
- 46 Se limita en los muebles.
- 47 Si en caso de fraude se estiene el estatuto?
- 48 El estatuto, que prohibe a la persona, se estiene de a los bienes, si es favorable.
- 49 El Obispo Regular despues de renunciado el Obispado, queda libre de la Religion.
- 50 Si la Camara Apostolica se puede intrometer en los bienes vacantes de Frayles vagantes?
- 51 En Italia está en practica.
- 52 Pero no en España.
- 53 Caso practico sobre este assumpto.
- 54 Y si vaga con licencia del Papa, o de su Prelado.
- 55 Exemplo de los Clerigos Seglares.
- 56 Los derechos del Sello, y otros, a quien tocan en Sede vacante?
- 57 En los espolios no se incluyen los bienes inventariados a la entrada del Obispado. \*

1 **L** OS Espolios, de que pretendo tratar en este Capitulo, dize bien Navarro, (2) diciendo, que son bienes Ecclesiasticos, adquiridos por los Prelados inmediatos, o mediatamente, por contemplacion, u ocasion de la Iglesia, que ellos justamente no expendieron, ni distribuyeron antes de su fallecimiento: En los quales bienes, es cierto, que de Derecho Canonico antiguo tocaba la sucesion a la Iglesia, en cuyo Gremio morian, absoluta, y simplemente, así ex testamento, como ab intestato, como consta de infinitos Textos, y DD. (b) que refuelven lo mismo, en los de otros qualesquier Prebendados, y Beneficiados en las partes, donde no ay columbre, que puedan restar de ellos.

2 Y aunque ay algunos Textos, que parece, que reservan, y aplican estos espolios (como tambien los frutos de las vacantes) a los que suceden en los Obispados, los quales junta latamente Nicolao Garcia, y el Cardinal Tufcho. (c) La concordia es, que las vacantes eran del Sucesor, los espolios de la Iglesia, o que la reserva, que se hacia de estos al futuro Prelado, era para que en nombre de ellas, y como su Mayordomo los gaste, y expendan, en lo que juzgasse ser mas

conveniente para su Fabrica; y otras necesidades, como lo dan a entender otros Textos, que permiten, que la Iglesia por si, o por sus Economos, pueda hacer esto, si se tardare en venir el Obispo. De cuya explicacion, y de el nombre, uso, y Oficio de estos Economos, escriben tambien largamente los mismos Autores, y otros. (d)

3 Teniendo todos por tan cierto, y verdadero, que el espolio pertenece a la Iglesia, que no la hacen, o llaman Sucesora en el por muerte de su Prelado, por parecer, que ya era Señora de todos sus bienes, desde que él los adquirió, y que así solo trata de retenerlos, y conservarlos, vocablos de que usan exprimentalmente dos Textos, que ponderan bien para este intento los dos Barbofas, (e) y para confirmar la opinion de los que dicen, que los Obispos no adquieren pleno dominio, de lo que ganan por sus Iglesias, pues este desde luego se adquiere a ellas; sino solo una administracion restringida, a lo que en esta parte tienen dispuesto los Sagrados Canones, que es; que tomando para sus usos lo necesario, distribuyan lo demás en limosnas, y obras pias, de que ya dixe mucho en el Capit. antecedente, y quien quisiere mas, podrá ver a Innocencio, (f) y otros AA. que dicen, que el dominio, y posesion de las cosas, y rentas de las Iglesias es de Christo, y no de sus Prelados: y hacen otras advertencias concernientes a esta materia.

4 Lo qual obra en quanto a la nuestra, que la Iglesia en qualquier duda, o pleyto, que se ofreciere sobre estos espolios, entra fundando en ellos su intencion, y debe ser amparada, y mantenida en su posesion, y retencion, aun en el remedio sumarissimo, que llaman de interim, quando no sea mas, que por sola la ausencia del Derecho Comun: de que tenemos Textos, y doctrinas expresas, que juntan Hercules Marefcoto, y Estefano Graciano. (g)

5 Y esto se estiene no solo a los bienes, que el Prelado adquirió intuitu de la Iglesia; sino tambien a los patrimoniales, y adventicios, adquiridos por qualquier via; si no dispuso de ellos por testamento, ni parecen herederos, que deban heredarlos ab intestato, excluyendo al Fisco, que regularmente suele entrar en estos tales bienes, que llaman vacantes: como lo prueban algunos Textos dignos de ser notados, y en ellos, y por ellos Bartolo, Baldo; y otros muchos AA. (h) de cuyas doctrinas se fació una ley de nuestras Partidas, que dice lo mismo por estas palabras: E si por

a) Navar. in tract. de spoli. Eccles. §. 1. §. De spolijs autem.  
b) C. Episcopi, 22. q. 1. auben. licentiam, C. de Episcop. & Clero. 1. in fin. de testam. cum alijs apud Covarr. ibid. n. 19. Navar. Redoan. Pontan. Minatium. Filic. & alios. in tract. de his spolijs, & alios apud Barbof. in Pastorali, alleg. 114. per tot. & Me. d. 2. tom. lib. 1. c. 11. n. 3. & 4. \* D. Abreu, n. 508. \* Garcia de Benefic. 5. p. c. 1. n. 104. & 196. & 2. p. c. 1. n. 12. Tufsch. lit. B. concl. 111. & lit. S. concl. 368. Ego. d. c. 11. n. 4. \* D. Abreu de vacante, n. 335. Nogue. tom. 1. allegat. 26. n. 9. Gonzalez ad c. cum vos, de offic. ordm. tit. 3. lib. 1. Fagn. ibidem n. 16. 21. & seq. \*  
d) C. illud, 12. q. 2. c. present. c. cum vos, de offic. ordm. l. 6. c. quia feret, de elect. ordm. lib. 1. Covarr. Redoan. & alij ubi sup. Ego. omniud vidend. d. c. 11. n. 6. & seq. \*  
e) C. 1. & c. cum in officio, de testam. Petr. Barbof. in l. 1.

corthe, 2. p. n. 53. ff. solut. matrim. & Aguil. Barbof. d. allegat. 214. num. 13.  
f) Innoc. in c. quod super, 3. de causi. passif. n. 3. & 4. Alex. in l. 1. §. municipi, ff. de adquir. possif. n. 8. Peregr. de juri. comm. art. 43. n. fin. M. Anton. Genuef. pract. Eccles. q. 135. num. 58 & Ego, lib. 3. c. 10. ex n. 28. ubi plures adduc.  
g) C. cum persona, de privili. lib. 6. cum similib. apud Marefc. t. variar. c. 11. ex n. 1. Gratian. discept. 870. n. 8. & discept. 890. num. 18.  
h) L. si quis Praesby. & A. auben. licentiam, C. de Sacros. Eccles. ubi Barr. Bald. & Carden. c. 4. de success. ab intest. ubi Butr. Abb. & alij commun. cum alijs apud Peregr. de jure fisci, lib. 4. tit. 3. n. 10. Roxas de success. c. 34. n. 38. Marthia de success. p. gall. 2. & Me. d. c. 11. n. 13.

aventura non oviesse parientes algunos fasta el quarto grado, que le heredasse la Iglesia, en que era Beneficiado. La razon es, que aquella sea su heredera, que lo allegó a Dios, pues que otro pariente non havia.

6 Todo lo qual, aun será mas cierto en los Obispos Regulares: porque aunque en otros casos el Monasterio fuele excluir, y excluye a los parientes, (i) quando el Religioso llega a ser Obispo, no le succede su Convento; sino su Iglesia en qualquier genero de bienes, que por qualquier via, y modo aya adquirido, y jurado segun la comun resolucion de muchos Textos, y Doctores, que de esto tratan, (K) diciendo, que la Iglesia se subroga en este caso en lugar del Monasterio, y que como para esto no havia, ni podia haver distincion de bienes, si le huviera de succeder, tampoco la aya quando le succede la Iglesia, ni el tal Prelado se tiene por Señor de ellos; sino por Administrador, para convertirlos en vida, ó en muerte en propios usos de la misma Iglesia.

7 Y aunque en España, Italia, y otras partes, este Derecho Canonico antiguo, que como he dicho, daba los espolios de los Prelados, así Regulares, como Seculares a sus Iglesias, está ya derogado por Bulas de Paulo III, y de otros Sumos Pontífices, que le fueron succediendo, que tuvieron por bien de aplicarlos a la Camara Apostolica de la Iglesia Santa de Roma para algun socorro de sus urgentes necesidades; y porque en ella se representan, y conservan las demás Iglesias inferiores. Para cuyo cobro al principio nombraron Conservadores, y después Coletores en cada Provincia, de la qual introduccion, y de su justificacion, y practica, tratan elegante, y cumplidamente Egidio Belamra, Navarro, Redoano, y otros muchos AA, que juntan Cenedo, y Zevallos en sus Colecciones. (l)

8 Todavía en los demás Reynos, y Provincias, donde no se han puesto en practica estas Bulas, ni se admiten semejantes Colectorias para la dicha Camara Apostolica, como succede en todas las de estas Indias Occidentales, queda en pie el derecho antiguo, de que las Iglesias succedan en los dichos espolios, como tambien se estila, y observa en Francia, Alemania, Lombardia, Portugal, y aun en el Reyno de Navarra, y de Aragon, y otras Provincias de España, fuera de las de Castilla, cuya observancia testifican, y justifican Navarro, y otros que refieren nuestros Modernos Gutierrez, Garcia, Bobadilla, y Flores de Mena, (m) diciendo ser válida esta costumbre de la exclusion de la Camara.

9 Y hablando en el particular de las Indias,

i) Authent. ingressi, c. de Sacros. Eccl. c. in presentia, de probat. ubi DD, cum alijs apud Gutierrez, 1. Canon. c. 32. Cened. in collect. 11. ad decretal. n. 1. & Me, d. c. 11. n. 14. K) C. statutum, 18. q. 1. c. cum olim, de privil. ubi Innocent. & alij Trentac. consil. 18. lib. 2. & plures alij apud Agull. Barbol. d. alleg. 114. m. 18. & segg. D. Valenz. cons. 390. ex n. 19. & Me, d. c. 11. ex n. 15. ad 18. l) Bellam. consil. 1. Zabarella, consil. 79. Castrens. consil. 96. lib. 1. & innumeris alij apud Navarro, d. tract. de spolij, per tot. Redoan. Pontan. & alios ibid. Cened. collect. 12. ad decretal. n. 3. Zevallos, commun. opin. q. 338. n. 64. Garcia de Benef. 2. p. c. 1. n. 16. & p. 5. c. 1. ex num. 596. & Me, d. c. 11. ex num. 19. ad 22.

demás de Navarra, tenemos el testimonio de Antonio de Herrera; (n) que refiere, que aviendose tratado muchas veces en la Corte de España por los Nuncios Apostolicos con grande aprieto, de que se les permitiese introducir en ellas estos Coletores, siempre les fué denegado, porque pareció no ser justo, ni conveniente, y que todavia cambiaron secretamente uno a la Isla Española el año de 1528. Y que aviendo tenido noticia de ello el Supremo Consejo de las Indias, escribió luego una Carta a la Real Audiencia, que en ella rellida, para que no le admitiesen, y que si les intimasse algunas Letras Apostolicas, las recibiesen con el acatamiento debido, y las remitiesen al mismo Consejo, para que en él se examinasen, y se suplicasen de ellas a su Santidad.

10 Y esto dan a entender asimismo las Cédulas de los años de 1543. 1551. 1563. y 1581. que se hallan en el primer Tomo de las impresas, (o) que conformandose con las disposiciones del Derecho Comun, mandan reservar estos Espolios a las Iglesias, y que en las Indias no se admitan los Coletores.

11 Lo qual supuesto, y que las Iglesias de ellas son del Real Patronazgo, y están debaxo de la inmediata proteccion de nuestros Reyes, como lo dixen en el Cap. III. de este Libro. Con razon se ordena por las mismas Cédulas, y otras, a las Reales Audiencias de las Indias, y adonde no ay Audiencias a los Gobernadores, ó Corregidores, que luego que entendieren aver muerto los dichos Prelados, ó estár ya muy cercanos a la muerte, pongan cobro con todo cuidado, y diligencia en recoger, inventariar, y guardar sus Espolios. \* L. 37. tit. 7. lib. 1. Recop. Frasio de Reg. Patr. c. 16. n. 40. y 44. y c. 21. n. 2. \*

12 En que no parece se puede formar escrupulo, ni poner dificultad, por decir, que personas legas no tienen mano, ni jurisdiccion para esto; pues vemos, que en España se hace lo mismo, y cada dia se despachan Provisiones Reales para ello, con pertenecer allí estos Espolios a la Camara Apostolica: como lo advierten bien Bobadilla, (p) y otros Autores, que citaré luego: porque esto no se hace mas de para la buena guarda, y conservacion de ellos, y que estén siempre de manifesto, para quien los huviere de haver, y se escusen los hurtos, y expulaciones de ellos, que de ordinario suelen hacer sus criados, domesticos, y familiares, y aún otras personas de fuera, antes que ayan acabado de espirar los Prelados, de suerte, que muchas veces aun no se halla en sus casas una sabana vieja, de que se les pueda hacer la mortaja. De que Yo puedo testificar en algunos casos.

\* D. Abreu de vacant. n. 275. 297. y 313. \* m) Navarro, d. tract. de spolij, c. 10. §. 10. per tot. & plures alij apud Gutierrez, 1. pract. q. 29. n. 4. Garcia, ubi sup. c. 1. n. 89. Bobadilla, in polit. lib. 2. c. 18. n. 180. Flores de Mena in addit. ad Gamma. decis. 13. p. 1. Acuña in notis, ad c. illa autem, dist. 12. n. 6. pag. 70. & c. Me, d. c. 11. n. 23. & segg. \* Frasio, de Reg. Patron. c. 18. n. 21. n) Herrera, in Histor. Indian. decada. 4. lib. 5. c. 1. pag. 98. \* Frasio, d. c. 18. d. n. 2. o) Sched. 1. tom. pag. 44. & segg. & inter Oficin. Mexic. del Lic. Puga, fol. 181. \* L. 18. 39. 40. tit. 7. lib. 1. Recop. \* p) Bobadilla, in Polit. lib. 2. c. 18. n. 180.

Y en

13 Y en todas partes, y tiempos debe succeder lo mismo, pues lo refiere como cosa corriente el Autor del Dialogo de estado de la Iglesia, que anda entre las obras de Hincinero, diciendo: En muriendo el Obispo se pone a sacro toda su hacienda, y se dividen sus bienes como presas, ó despojos de los enemigos.

14 Y vemos, que passa lo mismo en el Sacro Palacio de Roma, y Espolio de los Romanos Pontífices. Y que se halla este exceso notado, llorado, y condenado muchos siglos ha, y por muchos Concilios, (q) Y dio ocasion en Alemania, y otras partes a las Advocaciones, que llaman Armadas, y Feudales, tomando los Principes, y otros Poderosos debaxo de su amparo, y proteccion la guarda, y defensa de estos bienes, y de sus Iglesias, de que Erasmo CoKier, Martin Magero, (r) y otros han escrito particulares, y copiosos Tratados.

15 En cuya imitacion nuestros Catholicos, y Religiosos Reyes de España, ya de tiempos antiguos, se encargaron de el mismo cuidado, como nos lo dá a entender una ley de Partida, (s) en que pocos han reparado, que dice: Antigua costumbre fue de España, e duró todavía, e dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun Lugar, se lo facen saber el Dean, y los Canonigos al Rey, e que le encomiendan los bienes de la Iglesia.

16 Lo qual se puede, y debe entender, ó referir igualmente, no sólo a las Rentas de la Sede vacante; sino a los bienes del Espolio del Prelado que muere. Cuya gnarda tambien se halla cometida por algunos Canones de Concilios antiguos (t) a los Obispos mas cercanos, encargandoles, que en teniendo nuevas, y de que enferma gravemente alguno de sus vecinos, acudan a asistirle en la enfermedad, a ayudarle a bien morir, si Dios le llevaré, y a mirar, que con toda fidelidad se recojan, y guarden los bienes, que dexare, para que de allí los aya su Iglesia. Y que de las que fueren pobres no lleven cosa alguna por este trabajo, y cuidado, y de las que tuvieren caudal, sola una libra de oro.

17 Los quales Canones, ya como derogados por no guardarse, volvió a renovar, y mandar, que se pudiesen en uso en su Arzobispado de Milan el Santo Cardenal Borromeo. (u) Y en un notable testamento de un Obispo de Sicilia se lee, que considerando, lo que de ordinario succedia a los de su estado, quando enferman, y mueren, y doliendo en esta parte de su gran desventura, dexó un gran pedazo de hacienda, para que de él se comprasse renta, assignada a dos Canonigos los mas antiguos de su Iglesia con condicion, que de allí adelante asistiesen a sus sucesores, quando enfermassen, y los provyesen de lo necesario,

q) Concil. Raven. sub Joann. XII. c. 11. vol. 5. Calcedon. c. 22. Aquilgan. c. 88. Uvormacien. c. 55. Valent. in Hispan. tempore Sixti IV. Trosleyen. c. 14. Illerden. c. 16. r) CoKier de advocat. armata, Magerus, cod. tract. & de jure protectionis per totum. s) L. 18. tit. 5. p. 2. t) Concil. Regiens. c. 5. Aureliano XI. c. 6. Tolet. IX. c. 9. Aureliano V. c. 8. Aquilgen. c. 10. tom. 4. Concil. pag. 1095. u) Concil. I. Provinc. Mediolan. 2. p. tit. de defunct. Episcop. \* Frasio, de Reg. Patron. c. 21. n. 17. x) Bobad. d. c. 18. n. 180. ubi citat. Sarmient. de redit. 4.

y juntamente mirassen por el buen cobro, y guarda de sus bienes, y espolios.

18 Pero porque en todas partes se ha entibiado mucho este cuidado, así en Ecclesiasticos, como en Seculares, pareció conveniente ( como he dicho ) encargarle a las Reales Audiencias, las quales ( lo que mas es ) hecho el sequestro, e inventario de estos espolios, reciben y despachan las peticiones, y demandas de todos los que ante ellas parecen, a pedir algo contra los bienes de el Prelado difunto por razon de su servicio, ó por otras justos titulos, y derechos, presentando para verificarlos, bastantes probanzas. En lo qual bien sé, que no faltan AA, que sienten alguna dificultad por el defecto, ó incapacidad de jurisdiccion en tales Ministros, respecto de tales bienes; pero otros muchos deducen, que se puede hacer con justificacion, pues solos aquellos, se podra verdaderamente decir, que son de el Prelado, que muere, que restaren satisfechas sus deudas, Y si para la averiguacion, y satisfaccion de qualquiera de ellas, por evidente, ó pequeña, que fuesse, se huviera de acudir a Jueces, y Tribunales Ecclesiasticos, fueran inmortos, largos, y costosos los pleytos: como lo dice Bobadilla, (x) alegando en favor, y defensa de esta antigua, y comun practica a Sarmiento, el qual no halla, que trate de ella en el lugar, que le cita; pero figuénla expresla, y seguramente Juan Gutierrez, Segura Davalos, Laffarte, y otros Modernos. (y)

19 Y Yo pondero por ella la ley de Partida, que dexó citada; porque lo que allí dice: Que se encomiendan a nuestros Reyes los bienes de las Iglesias: esto es lo que oy obran por sus Ministros, y Audiencias, como lo advierte bien Francisco Rurios, y Jorge Cabedo, (z) el qual expresamente dice, y prueba, que esta guasta de los bienes del Obispo, que muere, pertenece al Rey.

20 Y esto es tan cierto, que antiguamente se solian diputar para ello por los Reyes personas particulares, que llamaban Hombres Proprios, como consta de la Historia Palentina del Arceobispo del Alcor en la vida del Obispo D. Pedro III, donde pone un notable privilegio, que cerca de esto se concedió a la misma Iglesia por el Señor Rey D. Alfonso X. el año de 1524. Y otros semejantes dados a las Iglesias de Oviedo, y Astorga, refiere novissimamente el insigne Coronista Real Gil Gonzalez Davila, (a) el qual por parecerme digno de que todos tengan noticia de él, he querido poner aqui a la letra, y dice así: Por gran favor, que he de hacer bien, y merced a la Iglesia Cathedral de Oviedo, y al Cabildo de este mismo Lugar, otorgo, y establezco de aqui adelante para siempre jamás, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas, que ovieré a la sazón, que fueré,

p. c. 1. n. 8. \* Frasio, de Reg. Patron. c. 21. d. n. 10. \* y) Gutierrez, 1. practic. c. 29. n. 4. & de gabel. lib. 2. q. 88. n. 12. in princip. Segura, in direct. 1. p. c. 14. n. 4. Laffarte, de decim. vend. c. 19. nu. 45. & novis. §. latit. Carley, de jurisdic. pag. 159. ex n. 144. z) Palac Rub. in introd. rubr. de donat. inter. n. 8. Cabedo, de Patron. Reg. Coronas, c. 28. nu. 7. pag. 441. \* Frasio, de Reg. c. 21. n. 1. & c. 17. n. 1. a) Gil Gonzalez, in Theat. Eccl. Eccl. Ovieten. pag. 347. \* D. Abreu de vacant. n. 347.

que queden salvas, y seguras en juro, y en poder del Cabildo, è que ninguno non sea ofadado de tomar, ni de forciar, nin de robar ninguna cosa de ellas. Otro- si mando, è otorgo, que el home mio non tome, nin robe ninguna cosa, de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, y que las ampare con el home, que el Cabildo diere, para guardarlas para el otro Obispo, que viniere. È esto otorgo por mi, è por los que reynaren despues de mi en Castilla, y Leon.

21 Y lo mismo se hallará en Fr. Prudencio de Sandoval, (b) el qual añade, que de antigua costumbre de España estos espolios se solian dividir de fuerte, que una parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, y otra quedaba à distribucion del Rey.

22 Confidéro tambien en favor de la misma costumbre otra semejante, que se practica en el Supremo Consejo de Castilla, despachando de ordinario provisiones, para que el Corregidor mas cercano compela à los Herederos, ò Albaceas del Obispo, que fucede morir, à que nombren tasfadores de los daños, y menoscabos, que pareciere quedan en las casas, y bienes de la Dignidad Episcopal del tiempo, que el Obispo difunto vivió, y las tuvo à su cargo, los quales se junten con el, que de nuevo le fucediere, estimen, tassén, y aprecien los dichos daños, y deterioraciones, nombrando tercero en caso de discordia: y hecha esta tassacion, se manda pagar en dinero todo, lo que monta, y que se entregue al nuevo Prelado, para reparar con el las dichas deterioraciones: de la qual practica testifican Molina, y Juan Garcia (c) bastantemente fuera del comun estílo, que nos la hace tan manifiesta.

23 Y en terminos de la de los espolios, de que vamos tratando, demás de los AA, que por ella dexó citados, ay una Decisión de Jorge Cabedo, (d) donde dice, que la misma se guarda en el Reyno de Portugal, y que la mano, que en esto se toman los Reyes, y sus Tribunales Seculares en su nombre, nace del Derecho del Patronazgo, y Proteccion, que les compete en las Iglesias Cathedralares, y sus bienes, como se ha dicho, y para que se les reserven enteramente estos, que por muerte de sus Prelados les pertenecen. Porque aunque el Patrono Lego no puede intrrometerse en la administracion de las cosas, y rentas de las Iglesias, donde exerce su Patronazgo, puede, y debe hacerlo en todo, lo que tocare à su guarda, conservacion, y defensa conforme à una celebre doctrina de Inocencio, que refiere, è ilustra latamente Martin Magero, (e) donde aun añaa-

de, que si se desconfiada en esto, ò en hacer que se revoque, repita, y recobre lo mal enagenado, podra ser privado de todos los honores, commodos, y emolumentos, que de ellas tuviere.

24 Y de aqui infiere el mismo Cabedo, que à quien se le permite esta guarda, y defensa, se le permitira tambien hacer inventario, (f) y luego passa à lo de las deudas, y satisfacer los salarios de los criados, y resuelve, que de todo esto concien en aquel Reyno los Seculares. \* D. Abreu de vacantes, n. 312. \*

25 En Francia se observa lo mismo, como lo dice, y defiende Francisco Marco: y en el Piamonte Thefauro, en Cataluña Olivano, y en Aragon Joseph de Sesse. (g) Dando las razones, por que reducen los Reyes à sus manos estos sequestratos, y que en ellos solo se pretende poner en salvo los espolios, para quien los huviere de haver, y obviar los escandalos, robos, y peligros, que resultarian de lo contrario.

26 En los quales espolios está como embebida, ò inclusa esta obligacion de pagar las deudas, que el Prelado difunto dexare contraidas, y no se pueden tener, ni juzgar por bienes de espolio, sino los que quedaren despues de citat pagadas, y satisfechas. (h)

27 Y en nombre de deudas entra tambien lo que pareciere, que prometió en vida legitimamente, segun lo declaran Textos, y sus Glosas, y Tiraquelo. (i)

28 Y à la paga de todo ello no solo queda obligada la Iglesia, donde fucede en estos espolios, sino tambien la Camara Apostolica en los Reynos, y Provincias, donde los lleva, y recoge para sí por sus Coletores, aunque el Prelado no aya vivido veinte dias, despues de contraida la deuda, de que tenemos expresas Decisiones de Rota, que así lo han declarado, hablando igualmente en Obispos Regulares, y Seculares. (k)

29 En lo que toca à la paga, y remuneracion de los salarios de Criados, y Oficiales, de quien los Prelados se sirvieron, suele haver mas dificultad. Porque muchos defienden, que de rigor de Derecho solo se deben à los, que al entrar à servir, los pactaron, y concertaron, ò por lo menos eran personas, que solian vivir de su trabajo, industria, letras, y obras, y conducirlas, y los Prelados, por el contrario satisfacerlas, segun la comun opinion de muchos DD. Antiguos, y Modernos, que latísimamente refieren Juan Bota, Zevallos, y Flores de Mena. (l) Por la qual hace con palabras expresas el Motu Proprio de S. Pio V,

b) Fr. Prudenc in Histor. Carol. V. lib. 7. & in Histor. Regi Alphonsi VIII. c. 64. fol. 179.  
c) Molina de Primog. lib. 1. c. 27. n. 3. Joan. Garcia de Expenfis. c. 11. n. 69.  
d) Cabed. decif. Lusit. 37. p. 2. per totam.  
e) Innocent. in c. cum uoi. de offic. ordin. n. 1. Mager. de advoc. armat. c. 3. n. 165. & c. 15. n. 157. & 168. & segg.  
f) Porcelin. de inventario. c. 2. q. 15. num. 27. qui citat Archid. in c. general. de testigon. lib. 6.  
g) Franc. Marcus. decif. 90. nu. 5. Thefaur. decif. Pedam. 113. n. 6. Olivani. de jure fisci. c. 13. & n. 23. Sesse de inhibition. c. 1. §. 8. n. 20. & segg.  
h) C. pervenit. ubi omnes. de fidejuss. c. present. §. porro. de offit. Crad. lib. 6. cum traditis ab Archid. in c. fin. d. Francif.

Marcus. decif. 436. per tot. Gutierrez. lib. 1. Canon. c. 1. n. 109.  
Tiraquel. Gigas. Boerius. Bonacola. & alii apud Me. d. c. 11. num. 47.  
i) C. quicumque. ubi Glosa. verbo Promissert. 22. q. 2. d. c. pervenit. de fidejuss. Tiraquel. in l. si unquam. verb. Donationes. n. 27. \* Fralfo. de Patron. c. 20. n. 18. \*  
k) Rota. in antiq. decif. 41. sup. tit. de probat. n. 1. Alex. Ludovif. alias Gregor. XV. decif. 401. n. 4. & 5. Farinac. decif. 241. n. 2. p. 2.  
l) Text. & DD. in l. salarium. ff. & C. mand. Senis. conf. 118. Alexand. Natta. Zephal. Praxis. & plures alij ap. Ioann. Botam. conf. 47. num. 5. & segg. Baez. Alvarad. decif. Genes. & alios apud Zevallos. q. 288. n. 5. Mena. 1. variat. q. 8. §. 2. n. 2. Vizconde. concl. jur. verb. Salarium.

del año de 1567, de que en el Capít. pasado hice mencion. Donde dispone: Que nadie sobre estos bienes de espolios pueda pedir salarios en perjuicio de los herederos: sino es, que evidentemente conste, que entraron à servir havien dose concertado en cantidad señalada.

30 Pero todavia la contraria opinion tiene recibida la practica, usando de equidad, y se suelen tassar, moderar, y mandar pagar templadamente los dichos salarios, aunque no parezca asiento, ò concierto de ellos segun la calidad, meritos, y servicios de los Criados, y Oficiales, que salen à pedirlos, por no parecer justo, que nadie, y mas tales personas como los Prelados, se ayan aprovechado, y servido del trabajo, è industria de otros, sin remunerarlo. La qual opinion tiene por sí algunos Textos, (m) que hacen como antinomia con los, en que se funda la contraria, y en fuerza de ellos, y de otras razones la siguen, y defienden Guido Papa. Antonio Gomez. Azevedo. Bobadilla. Menochio, y otros AA. (n) diciendo, que así le han visto practicar, aun sin que se pruebe la costumbre de pagar semejantes salarios, reprobando à Diego Perez, que requeria, que esto se alegasse, y probasse.

31 Y esto procederá mas seguramente, quando las personas, que así huvieslen servido, y asistido à los Prelados, huvieren hecho algunos gastos, ò expensas de hacienda propia en esta ocupacion, y en venir à exercerla: porque entonces no se hallando, que se les aya hecho alguna remuneracion, todos los AA. de una, y otra opinion se conforman, que en ambos Fueros se les debe dar, y que pareciere justa: como lo resuelve Fr. Luis Lopez, y Flores de Mena, (o) poniendo el exemplo de un Vicario de el Obispo, si por ventura de los proventos del Oficio no tuvo bastantemente, de que sustentarse, ò si vino de muy lexos à seguirle, y servirle con promesas, y esperanzas de mayores comodidades, de que despues se hallasse frustrado, y con pérdida, de las que en otras partes, ò ministerios pudiera haver conseguido?

32 Del qual artículo, y si à estos Criados, y Oficiales de los Prelados, se obsta la Pragmatica del año de 1616, ya apunté otras cosas en el Capít. VIII. de este Libro, que se podrán juntar con las que voy diciendo en este, y la Bula de Paulo III. (p) que parece, que quiso poner tiempo limitado, dentro del qual se ayan de pedir estos salarios, aun en caso, que sean concertados, y debidos. Como tambien por una ley recopilada, (q)

se señaló el de tres años, y estos passados, se dan por prescriptos.

33 Aunque como sobre ella resuelve bien Azevedo, (r) y Yo lo he practicado, y visto practicar muchas veces, esta ley no se guarda, ni entiendo con los Criados, Familiares, ò Parientes de los Prelados, que les sirvieron sin concertar salarios; pero no con animo de dexar de pedirles algo por su ocupacion, asistencia, y servicios, si de ellos en vida, como lo esperaban, no se hallasen galardoados con mayores mercedes, y beneficios. Porque estas remuneraciones, y satisfacciones, si en todos se tienen como por antidorales, y obligatorias, y mas por paga de deuda, que por donacion de mera liberalidad, (s) como lo dexo tocado en otros lugares, y en terminos de Prelados, que hacen, ò deben hacer semejantes remuneraciones, y que estas se cuentan entre lo necesario para su congrua sustentacion, y se pueden, y deben sacar de los bienes adquiridos intuitu de la Iglesia, y Obispado, lo dicen Jafson, Menochio, Redoano, Molina, y otros muchos AA. (t)

34 Y en conformidad de esto, se avrán de determinar los pleytos, que en las Reales Audiencias de las Indias, y en otros Tribunales se ofrecieren con ocasion de estos espolios, y salarios. Pero yendo con advertencia, que en los casos, que se mandaren pagar algunas donaciones hechas en vida, ò en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de perjudicar à sus Iglesias, por lo menos para que se les dexé de reservar su Pontifical, y las demas cosas, de que se servian, à titulo, y aparato de él en el Culto Divino. Porque todas estas se les mandan reservar, y reservan, aun en las partes donde se cobran, y recogen estos espolios para la Camara Apostolica; como expresamente lo dispone la Bula de S. Pio V. dada en Roma 3. Kalend. Septemb. ann. 1567. que refieren à la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta, y otros AA. (u) que mueven algunas questiones tocantes à esto, y aun añaden, que el Prelado, que tiene facultad de testar, no puede disponer de los muebles, que tenia aplicados, ò dedicados à su Oratorio privado.

35 Pero esto se ha de entender del Pontifical; de que usaba quando murió: porque si en vida dispuso de algunas piezas pertenecientes à él, será válida su enagenacion, ò permutacion: como lo advierte Navarro, y Pedro Matheo, que le traslada, y llama su Parante, ò Caducador, (v) lo qual es digno de notar: porque lo tuve de hecho, siendo Juez en Lima de la causa del espolio de el

m) L. excepto. C. de locato. l. sed an. §. 1. & l. que utitur. de neg. gest. l. 28. tit. 12. p. 5. cum alij.  
n) Guid. Pap. & ejus addit. decif. 68. Gomez. 2. var. c. 2. n. 9. & plures alij apud Gutierrez de juram. confirm. lib. 5. c. 64. n. 1. Mena ubi sup. n. 1. & ro. Zevallos. n. 6. Azeved. in l. 6. tit. 11. n. 4. lib. 4. Recop. Bobad. in Politic. lib. 2. c. 10. n. 38. Menochio. conf. 238. & 570. & de arbit. casu 514. & Me. d. c. 11. num. 52.  
o) Lopez in instruat. neg. c. 25. & in instr. conf. 2. p. 8. Mena. sup. n. 6. & 10. & §. 1. n. 19. & 18.  
p) Vide ejus verba apud Me. d. c. 11. n. 54.  
q) L. 6. tit. 12. lib. 4. Recop. Castella.  
r) Azeved. d. l. 1. n. 45. & 46.  
s) L. Attilius. ff. de don. causi. mort. l. sed si lege. §. cum se-

licet. de petit. hered. cum alij laté à Me adductis. sup. lib. 3. c. 2. & 32. & à Me. d. c. 11. n. 57. & 58.  
t) Jafson. conf. 221. lib. 2. Menochio de arbit. casu 434. n. 4. & 6. Mascard. de probat. concl. 186. in fin. Joan. Garcia de donat. remun. n. 32. Redoan. de spolijs. q. 3. §. Sed in contrarium. n. 16. Molina. disput. 145. §. De remuneracione. & alij ap. Me. d. c. 11. n. 58. & 59.  
u) Redoan. d. trañ. de spolijs. pag. 479. Cherub. 2. tom. Bullar. pag. 238. Navarr. de spolijs. 8. Azor. lib. 8. c. 8. §. 8. quaffro quidem. Marta. de success. legal. q. p. q. 1. art. 4. n. 44. \* Fralfo. de Reg. Patron. c. 21. n. 25. \*  
v) Navarr. d. §. 8. n. 4. ad fin. & conf. 2. sub tit. de don. per rot. P. Matth. in notis. ad Constit. Pontif. pag. umbis 577.

Reverendissimo D. Fernando de Mendoza Obispo del Cuzco sobre ciertas donaciones, que havia hecho a un sobrino, hijo de hermano huyo, llamado Don Sebastian de Mendoza con reservacion de usufructo.

36 En la qual causa se ofreció tambien otra duda no menos grave, que fue, si el donante huviese consumido, ó enagenado algunos de los bienes especificamente nombrados, y señalados en la donacion, si se le han de hacer buenos al donatario en otros tales, ó en su estimacion? Y se juzgó, que si, por las reglas, y doctrinas de algunos Textos, y DD. que de esto tratan: (x) pero moderando mucho el valor de ellos, porque en los que son convenidos por su liberalidad, nunca quiere el Derecho, (y) que se proceda por todo el rigor de él. Y así no les obliga a dar caucion alguna, de que tendrán en pie las cosas donadas, aunque sean tales, que se puedan consumir con el uso, y las ayan donado con reservacion de usufructo, aunque otros usufructuarios la deban dar, como expresamente lo advierten Decio, y otros Autores, ponderando para ello dos buenos Textos. (z)

37 Y es verdad en tanto grado, que estos espolios de los Obispos de las Indias pertenecen a las Iglesias de ellas, y no a la Camara Apostolica, segun lo que dexó asentado, que aunque diésemos caso, que alguno, que huviese sido Obispo de la Iglesia de España, fuese trasladado a otra de las Indias, y llevase consigo los bienes adquiridos in situ de la primera, rodavia así estos, como los que despues adquiriese, pertenecerian a la segunda, en cuyo gremio muriesse: porque entre ella, y el Obispo está en aquel tiempo contraído Matrimonio Espiritual, que es, el que principalmente causa esta adquisicion, y en cuya significacion trae el Anillo; y el primer Matrimonio, antes contraído con la otra, se disolvió totalmente por su traslacion. \* D. Abreu de vacantes, n. 312. \*

38 Lo qual se colige bastantemente de la doctrina de un consejo de Abad, (a) fundada en un buen Texto del Decreto, y de lo que mas largamente se dice en una Decision de la Rota referida por Farinacio, (b) a que asienten otras, que permiten esta traslacion de bienes de unas Iglesias a otras a los Prelados, como oy lo vemos recibido por costumbre general de toda la Christiandad, segun lo advierten Sarmigato, B-

x) L. 1. S. cavere, §. Et habet, ff. usufruct, quem casuat, l. si donat, §. 7. ff. de donat. inter. l. si qui argentum, §. 5. §. fin autem, C. de donat. l. 20. tit. 1. p. 1. cum aliis late adduct. a D. Juan del Castillo, de usufruct. c. 17. ex n. 4. & c. 39. n. 42. & Me omnino vidend. d. c. 11. ex n. 62. ad 66. y) L. Divus Pius, 23. cum similib. ff. de regul. jur. z) Decius, in d. l. Divus, n. 1. & conf. 265. n. 5. cum alijs late adduct. a Valenz. consil. 29. n. 1. & a Me, d. c. 11. n. 67. & 68. per i. Arbo, §. fin. ff. de donat. l. filio, ff. ut legator. a) Abbas, cons. 5. n. 3. p. 2. per tot. inc. si qui jam transfatus, n. 9. b) Rota apud Farinac. decis. 474. p. 1. tom. 2. n. 6. & 7. c) Rota, in antiq. decis. unica, de translat. Episc. Sarmient. de reat. 2. p. 9. a. ad fin. Bellamera, d. c. si qui transfatus, n. 10. & in c. cum venerabilis, n. 47. de excep. & alij apud Caldas Pe-

lamera, y otros muchos, que refiere Caldas Pe-reyra. (c) Y en lo mismo viene a conformarse Pedro Barbosa, (d) aunque puso primero esta question en duda, y disputa.

39 Porque aunque en el Frayle, ó Monge, que passa de una Religion a otra, es comun opinion, que no puede quitar, ni quita por esto a la primera los bienes, que tenia ya adquiridos por su persona, como despues de otros lo resuelven Manuel Rodriguez, Thomas Sanchez, y Bonacina, (e) en los Prelados transferidos passa esto al revés: porque como dice Caldas Pereyra, (f) no causan espolio, sino es quando mueren naturalmente, y así esse se adhiere a la Iglesia, donde vienen a morir. Y si esto le huviera de entender, ó practicar de otra suerte, dividiendo entre las dos, fuera forzoso, que los Obispos, al tiempo de su traslacion, hicieran inventario, y despues de muerto ambas Iglesias pleytearan, y armaran quantas sobre la particion, lo qual nunca he visto, que se aya hecho en las Indias, ni en otros Reynos, donde no entra en estos espolios la Camara Apostolica, con ser en todos tan ordinarias, y frequentes las traslaciones.

40 Mas dificultad puede tener la question del Obispo Indiano, que hecha renunciacion, ó dexacion de su Oficio absolutamente en manos de su Santidad, ó de lamparando de hecho su Iglesia, se viene con todos los bienes adquiridos en ella a vivir a España, ó a Roma. Y si muriendo despues en estas partes, le sucedera en ellas la Camara Apostolica, ó el Monasterio, en que profesó, si era Regular, ó la Iglesia de las Indias, donde los adquirió, y de donde los traxo?

41 La qual question se ha ofrecido ya tres veces en el Supremo Consejo de las Indias en las causas de los Obispos Don Fray Juan de Espinosa Franciscano, que lo fue de la Iglesia de Santiago de Chile. Don Fray Juan del Valle Benedictino, de la de Guadalupe, y en la que de presente pende, de D. Fr. Luis Ronquillo Trinitario, de la de Cartagena. Y otra semejante trae Navarro, (g) tratando de un Obispo de la del Cuzco, del Orden de Predicadores, llamado D. Fr. Juan Solano, que se fue con sus bienes a Roma en tiempo de S. Pio V. de felice recordacion, y allí murió, habiendo hecho donacion de ellos entre vivos a la Iglesia de Santa Maria supra Minervam, y a otras obras pias. De el qual Prelado hacen tambien mencion otros Autores. (h)

42 Porque parece a primera vista, que estos

reya, conf. 43. ex n. 2. & Ego omaino vidend. d. c. 11. num. 72. ad 81. d) Barbof. in l. divorcio, 2. p. n. 57. ubi alios adducit. e) Eman. r. regul. §. 2. art. 5. Sanchez, lib. 7. c. 32. n. 8. Bonacina, de clausura, q. 2. punct. 9. §. 4. dif. 2. num. 2. & segg. pag. 92. & 91. f) Caldas, d. conf. 48. n. 19. ubi alios allegat, & bene respondet argumenti contrarij. L. 40. tit. 7. lib. 1. Recop. Frasco de Patron. Reg. c. 21. n. 10. \* g) Navarro, cons. 15. sub tit. de Regularib. in prima editione, & conf. 6. tit. de donat. n. 2. h) Remesal, lib. 4. bisser. Guatrim. c. 1. n. 2. & lib. 6. c. 9. Fr. Alonso Fernandez, lib. 1. bisser. noster. tempor. c. 58. Fr. Joan. Borgia

Obis-

Obispos, renunciados los Obispos, quedan como Titulares, ó Titulares, y que por el consiguiente no ay espolio en sus bienes, pues ya no tienen Iglesia, y que así, si son Regulares, perteneceran a sus Monasterios, segun lo dá a entender un Texto, y por el Soto, Saá, Fr. Manuel Rodriguez, y otros Autores, y en particular Thomas Decio. (i)

43 Por los quales hace, que si su renunciacion fue aceptada por el Pontifice, quedó disuelto el Matrimonio Espiritual, que havia entre esse Obispo, y su Iglesia, (K) y daba ocasion, a que ella ganase el espolio, y así vendrá tambien a cessar este efecto, como en semejantes casos, hablando del Matrimonio carnal, aun separado solamente por divorcio, y en quanto al Thoro, y no en quanto al Vinculo, lo enseña un Jurisconsulto, y lo prosiguen, y exornan latamente Guillermo Benedicto, Tiraquelo, y Pedro Barbosa. (l)

44 Y esto será mas cierto, si siguiéramos la opinion de los que enseñan, que el Obispo Religioso, que renuncia su Obispado, está obligado a volverse a su Monasterio, de que trata Azor, Aragon, y otros referidos por Thomas Sanchez. (m) Pero no obstante lo referido, Yo tengo por mas verdadera la contraria sententia, así en los Obispos Regulares, como en los Seculares, que hacen tales renunciaciones: y en esta conformidad se pronunció en los pleytos, que he referido. Porque es mucho mas cierto, que aunque por la renunciacion se disuelve el Vinculo del Matrimonio Espiritual, no por esso se disuelve, ó se perjudica el derecho, que la Iglesia tenia adquirido en los bienes, que por causa, ó contemplacion de ella, hasta entonces se havian ganado: porque este tambien en el Matrimonio carnal se reserva enteramente al marido, ó muger, que no dió causa a la separacion, como se puede ver por el mismo exemplo de la ley, (n) que se cita en contrario, en el qual todos los DD. van con esta lectura. Y la misma vemos, que sigue la practica en la comunicacion de los bienes, que se ganan constante el Matrimonio, cuya mitad, aun despues del divorcio, compete, al que no tuvo culpa en él: como largamente lo tratan, prueban, y resuelven Juan Gutierrez, y otros muchos AA. (o)

45 Y así en terminos de nuestra question contra Soto, y otros de los referidos, es mas segura, y corriente la opinion de los que sienten, y defienden, que el Obispo Titular, ó renunciante no puede causar por su renunciacion, ó dexacion

i) C. inter corporalia, de translat. Episcop. Sotus de justit. ff. jure, lib. 1. o. q. 5. art. 7. n. fin. Saá in summas verb. Religio, n. 52. Eman. 3. tom. quest. regular. q. 69. art. 4. ad fin. Thom. Decius, consil. 53. ex n. 2. \* Frasco de Reg. Patr. c. 20. n. 35. \* K) D. c. inter corporalia, Ferretus, cons. 11. n. 2. cum segg. Gonzalez, ad Regul. 8. Chancell. glof. 15. n. 48. & Farinac. d. decis. 475. n. 6. & 7. p. 1. l) L. 1. ff. unde vir. & uxor. Cuillerm. Benedicto. verbo Et uxorem, decis. 5. n. 28. Tiraquelo. de retrad. linag. §. 10. glof. unica, n. 17. Petr. Barbof. in rubr. solut. matrim. 2. p. n. 16. & Ex his ita resolutis. m) Azor, tom. 2. lib. 7. ad fin. Aragon. 2. t. q. 88. art. 11. ad 3. Sanchez in summas, 2. tom. lib. 6. c. 9. n. 28. n) D. l. c. ff. unde vir. & uxor. ubi & in l. 1. c. ead. Decius, n. 10. Curtius Junior, n. 54. Barbof. ubi sup. q. 5. §. 4. §. 4. §. 4. &

perjuicio alguno a la Iglesia, a quien de Derecho competia antes de renunciar, la successcion de sus bienes, como expresamente podrá constar de lo que resuelve Capicio, Azor, Thomas Sanchez, Bonacina, y Agustin Barbosa, (p) los quales, aunque hablan en la successcion de la Camara Apostolica, llano es; que son viltos decir, y que dixeran lo mismo, donde las Iglesias, en quanto a ella, conservan el derecho antiguo con exclusion del de la Camara, y sin admitirle, como succede en nuestras Indias.

46 Y esto mismo es visto querer enseñar Navarro en el lugar referido, donde para admitir al Monasterio, dá por razon, que el Obispo D. Fr. Juan Solano en el caso, de que allí trata, dispuso por donacion entre vivos de los bienes, que traxo adquiridos en el Obispado de el Cuzco, y que aun quando dispusiera por testamento, lo pudiera haver hecho por el privilegio de Sixto IV, y Leon X, que permite le puedan hacer los Prelados, y Beneficiados Seculares, y Regulares, que mueren en Roma. Lo qual muestra, que si esto faltara, huviera Navarro dado su parecer en favor de la Iglesia, no obstante, que aquel Obispo huviera muerto fuera de ella, y de las Indias, y en lugar donde lleva, y recoge los espolios la Camara Apostolica.

47 Porque aunque en otros propósitos, y para efecto de otras successiones, se suele decir, que se ha de atender el estatuto, ó costumbre del Lugar, donde se hallan los bienes, de cuya successcion se trata, y no de aquel, en que se halló el Testador, ó sus herederos, como lo dicen Alberto Bruno, Ancharrano, Gozadino, y otros, que refiere Matienzo. (q)

48 Esto no procede en los bienes muebles, que en perjuicio del successor, y sin consentimiento suyo se mudan, y transportan de unos a otros Lugares, como los mismos AA. lo enseñan, y en nuestros propios terminos una Decision de la Rota referida por Serafino. (r)

49 Porque de otra suerte estuviera en mano de los Prelados de las Indias, juntar muchos bienes, y venirse con ellos a España, y privar por esta via a sus Iglesias de su derecho: lo qual no debe admitirse, porque en haviendo sospecha de fraude, el estatuto, que en otros casos le debiera contener dentro de su distrito, se estiende, y entiendo fuera de él, solo para excluirla, como en dos casos muy parecidos al nuestro, lo dicen, y prueban bien Riminaldo, y Cenedo. (s)

50 A la qual doctrina se llega otra, que en-

Mangil. de imputatio, q. 188. pag. 724. o) Joan. Garcia de conjug. acquesit. n. 163. Gutierr. de juram. confusio. 1. p. c. 1. num. 61. & lib. 1. Cappon. c. 24. Gomez de Leon, alleg. 1. nu. 12. Matienzo, in l. 2. tit. 9. lib. 5. Recop. glof. 15. n. 48. & plures alij ap. Giurb. ad Stat. Messan. c. 1. glof. 6. n. 61. p) Capicius, decis. 200. per tot. Azor, l. tem. lib. 12. c. 10. q. 7. ad fin. Sanchez, d. sum. lib. 17. c. 32. n. 68. pag. 544. Bonacina, de clausura, q. 2. punct. 9. §. 4. dif. 2. num. 16. ad fin. pag. 99. Agult. Barbof. in Falloali, 3. p. alleg. 1. 1. n. 22. q) Brunus de Stat. q. 25. Ancharran. consil. 161. Gozadinus, consil. 49. n. 11. & alij apud Matienzo. in l. 2. tit. 9. lib. 5. Recopil. glof. 11. n. 74. r) Scraphin. decis. 594. n. 21. & segg. part. 1. s) Riminaldo. in princip. instit. de donat. v. 261. & conf. 421. ex n. 43. lib. 1. Cened. Canon. q. 21. per totam. scña,

ña, que aunque un estatuto sea solamente prohibitivo de la persona, si la causa de la prohibicion es favorable, se eclude aismatino a los bienes, aunque esten fuera del territorio, como trayendo muy buenos exemplos, lo prueban Bartolo, y otros AA, que plenissimamente juntan, y siguen Menochio, y Juan Antonio Belono. (1)

51. Y demas de esto se puede ponderar la razon, que trae Azor, y otros de los arriba citados, en quanto enseñan, que la Camara Apostolica se admite, y se eclude el Monasterio: porque los Obispos Regulares, aun despues de haver renunciado los Obispados, quedan libres de la Religion. Con lo qual ya son vistos reprobando la opinion de los que diximos, que lienen, que estan obligados a volverse a los Monasterios: como expressamente la reprobando, demas de ellos, Enriquez, Saa, y otros muchos, (2) y en nuestros terminos Navarro, (3) diciendo notablemente con Juan Andrés, que por el transito del Religioso al Obispado, se induce una sutil apostasia, y que hablan con poca atencion los Modernos, que dicen, que si le renuncian, debe volver a su Orden, o Monasterio: porque no ay Derecho, que tal disponga, y esta en contrario la practica de tantos Frayles, y Moonges, que aviendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obispados, se quedan fuera de sus Conventos, como lo estaban antes de renunciar, sabiendolo, y consintiendo el Romano Pontifice. Para lo qual alega tambien Navarro a Benito, y Federico de Senis; y lo mismo dice norissimamente Layman, (4) estendiendolo aun a los Obispos Regulares, que huvieren sido depositos sin degradacion.

52. Esto que he tocado de los Espolios de los Obispos de las Indias, pide, que tambien diga algo de los de los Religiosos de ellas, y de otras Provincias, que andan vagantes fuera de sus Conventos, y de sus bienes considerables, muriendo en la Corte, o en otras partes, y si se pueden intrrometer en aprehenderlos, y recogerlos, los Colectores de la Camara Apostolica, y aplicarlos a ella: como ya de hecho, tres, o quatro, y mas veces, lo han intentado?

53. Y lo que pasa es, que en Italia esta ya esto puesto en practica, y entablado por particular Bula, o motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma a 25. de Junio de 1577. que refieren Cherubino, y Pedro Matheo, (5) que renovó, y amplió los de Paulo, y Pio IV. y de su practica, y execucion traean largamente Navarro, Quintiliano Mandosio, Azor, Quaranta, y otros muchos Autores, que novissimamente cita Filiucio. (6)

1) Bart. in l. com. populoz, n. 3. l. de Sum. Trinit. Surd. conf. 32. c. n. 17. lib. 4. Mieres de Majorat. p. 1. q. 8. num. 25. & 26. Menochio de presumpt. lib. 2. presumpt. 2. num. 6. Bellon. conf. 74. n. 117.  
2) Enriquez in summ. lib. 10. c. 32. §. 4. Emanuel, 1. reg. q. 1. art. 26. Saa, verb. Episcopos, n. 11. & alij apud Thesaur. Sanchez, d. c. 6. n. 29. Cened. de leg. pobr. Relig. d. q. 8. a. n. 2. Navar. d. conf. 6. nu. 1. & 11.  
3) Layman, lib. 4. Theol. Mor. tract. 5. de stat. Relig. c. 5. n. 9.  
4) Cherubin. in Ballar. pag. 154. Petr. Mathaeus, in summ. Constit. Pont. pag. 720.  
5) Navar. d. tract. de spol. §. 6. per tot. & conf. 25. sub tit.

54. Pero todavia el mismo Navarro opone contra esta constitucion muchas, y muy urgentes, y concluyentes razones. Y de qualquier fuerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca se ha admitido en España, como expressamente lo reconocen los AA. citados, y en particular el P. Molina, (a) diciendo, que no sabe, que se aya recibido, ni se recibirá en otros Reynos fuera del de Italia, y que quando se tratase del caso, se ha de requerir, y guardar el uso, y costumbre de el Lugar, en que succedere. Porque como ya lo he dicho, y en este mismo punto lo dice tambien Azor, (b) esta, junta con la tolerancia del Papa, es bastante para que sin escrupulo alguno se dexen de admitir, y practicar semejantes Colectorias. Y esta de los Religiosos nunca se ha admitido en España, antes nervosamente se ha contradicho las veces, que algunos Colectores la han querido intentar: como lo testifican Redoano, Navarro, y Filiucio. (c)

55. Y de proximo se contradixo con consulta del Rey nuestro Señor, hecha por una Junta, que por su mandado se formó de Ministros gravissimos de todos Consejos, en que Yo intervine. En la qual, demas de las razones referidas, ponderé, para excluir la intencion del Colector, que si algun Religioso anda vagando, o apostatado sin licencia fuera de su Convento, no por esto dexa de adquirir para él todo lo que en este tiempo, y forma ganare, y juntare: porque por fuga, ni apostasia no le puede causar perjuicio en esto, ni en otra cosa alguna, como lo dicen dos Textos del Decreto, que pondera bien Redoano. (d)

56. Y si vaga con licencia de sus Superiores, o del Romano Pontifice, aun es esto mas llano, porque se queda Frayle, y tiene el hábito, derechos, y privilegios de tal, y puede volverle al Convento, siempre que quisiere, y así no es visto haverse apartado de él, ni dexado en modo alguno de estar sujeto a la Religion, y a sus Leyes, Derechos, y Constituciones, por las quales se le diferencian estas ganancias, segun una celebre doctrina del Abad Antiguo, y del Panormitano, la qual refiere Navarro, (e) que dicen, que el Frayle, que trae el hábito de tal, fuera de sus Monasterios, y Claustros; pero con licencia, obediencia, o mandato de su Superior, es visto traerle dentro del mismo Convento. De donde se infiere, que quitada la autoridad, y disposicion del dicho Proprio motu de Gregorio XIII. no se puede dar, ni hallar razon suficiente para introducir semejantes Espolios.

57. Y demas de esto consideré, que quando

a) regul. n. 4. in artic. Azor, 2. p. lib. 8. c. 3. q. 15. Quaranta in Summa, verb. Spolium, y. ult. pag. 104. Molina, Zecola, Leo, & alij apud Filiucio, de spol. Cleric. c. 2. pag. 25. & c. 6. pag. 174. c. 7. pag. 39. n. 8.  
b) Molina, disp. 157. §. Licet negandum.  
c) Azor, d. lib. 8. c. 4. §. Secundum queritur.  
d) Redoan. sup. q. 4. n. 24. Nardier. §. 14. n. 4. Filiucio, d. c. 7. n. 6. & seqq.  
e) C. si Abbat. c. 13. §. c. c. si qui rapuerit, 27. q. 7. Redoan. d. sup. q. 8. n. 77.  
f) Abbas, q. 8. & Panorm. apud Navar. conf. 41. de Regularib.

aun dieramos, que pudiera obrar, y perjudicar mucho a estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Conventos, lo mas que puede hacer, es, reducirles a estado, de que sean reputados como Clerigos Seculares Beneficiados, de cuyos despojos, y de la Colecturia de ellos para la Camara Apostolica habian apretadamente las dichas Constituciones. Y pues en España, ni en las Indias, no se ha admitido en los tales Clerigos, Prebendados, y Beneficiados esta introducion de la Colecturia: y así pueden disponer libremente en vida, y en muerte de todos los bienes, aunque sean procedidos, y adquiridos de las Prebendas, y Beneficios, como lo dexé dicho, y probado en el Capitulo antecedente: bien se ligue, que la misma costumbre se debe observar en los bienes, o espolios (que quieren llamar, o introducir) de los Religiosos de las Provincias de España, o de las Indias, por mas que se diga, que andaban sin licencia, vagando fuera de sus Claustros, y Monasterios. Y en este mismo parecer, y resolucion se conformaron todos, los que interviniéron en la Junta, que he referido, haciendo la consulta, que he dicho a su Magestad, para que no permitiese esta novedad.

\* 58. Los derechos del fello, y penas pecuniarias, y otras semejantes, no tocan a la Sede vacante; sino al futuro Prelado. Frasco de Patron. Reg. c. 21. num. 26.

\* 59. En estos Espolios no se incluyen los bienes, que los Prelados inventariaron a la entrada del Obispado. L. 38. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

CAPITULO XII.

DE LOS FRUTOS, Y RENTAS DE LAS VACANTES DE LAS IGLESIAS DE LAS INDIAS, Y DE LO QUE EN ELLAS SE GUARDA, Y PRACTICA CERCA DE RECOGERLAS, ADMINISTRARLAS, Y DISTRIBUIRLAS.

\* De la materia de este Capitul. hizo un docto Tratado el señor D. Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Camara de Indias. \*

SUMARIO.

- 1. La guarda, y administracion de las Rentas de la Mesa Episcopal pertenece al Cabildo en Sede vacante.
- 2. Pero si la Iglesia tiene Patron Eclesiastico, este nombra Administrador.
- 3. Dico impugnax esta opinion.
- 4. En Indias toca a los Reyes, y ley de Partida, y num. 5.
- 6. Lo mismo se practica en otros Reynos.
- 7. Cédulas, y Leyes en las Indias, y n. 8. y 9.
- 10. El nuevo Prelado no se incluye en esto sin exco-toratorias, y n. 11.
- 12. Monios de introducirse el Rey, y n. 13. y 14.
- 15. A quien tocan estas vacantes: y n. 16.
- 17. Antigua forma de su distribucion.
- 18. Quando se introduxo la Camara Apostolica

- 19. Daños de esta introducion.
- 20. En algunas partes no se ha introducido.
- 21. En Francia los Reyes disponen de estas vacantes.
- 22. Y prouven las Prebendas en Sede vacante.
- 23. En Indias se aplican las vacantes, y como? y num. 24.
- 25. Se comenzó a tratar, que el Rey dispusiese de las vacantes.
- 26. Consulta del Consejo sobre esto.
- 27. Se dividió la vacante en tres partes.
- 28. Renovando el estilo antiguo, y n. 29.
- 30. Se vuelve a tratar de esto, y no se tomó resolucion.
- 31. En las Capellanias de regalibus los Reyes cogen las vacantes.
- 32. Esta parte de vacantes se ha dado de gracia.
- 33. En derechos Reales no se admite facilmente prescripcion.
- 34. Ni enagenacion, y la suelen revocar por testamento.
- 35. La retrodonacion de los Reyes de los Diezmos es perpetua.
- 36. Estas vacantes se deben distribuir en obras pias.
- 37. Y con este dictamen se conformó el Rey.
- 38. Se debe repartir en Indias, y en guerras contra Infieles.
- \* 39. Numero excesivo de interesados en limosnas de vacantes, y temperamento, que se tomó.
- \* 40. Quando su Magestad hace merced a las Iglesias de estas vacantes, en que se han de convertir, y quien debe intervenir? \*

1. **L** a guarda, y buen cobro, y administracion de los frutos, y rentas de la Mesa Episcopal en Sede vacante, pertenece por Derecho Comun regularmente al Cabildo, o su Mayordomo General, que sucede en esto, muerto el Obispo, como en todo lo demas de su jurisdiccion. Y si en ello procedieren con descuido, o negligencia, se devuelve este cuidado al Metropolitanano. (a)

2. Pero si la Iglesia tiene Patron, y este es Eclesiastico, le toca proveer Administrador tal qual convenga. Y si es Lego, cuidar, y procurar, que los Eclesiasticos, a quien esto toca, procedan en ello con toda legalidad, y fidelidad. Pero el no se puede intrrometer, ni mezclarse en esta administracion, y custodia, porque la debe dexar, a quien en la misma Iglesia vacante perteneciere de institucion: como expressamente lo disponen algunos Textos, y lo prueban, y siguen comunmente los AA, que de ello tratan. (b)

a) Cap. quoniam, 75. diff. c. non licet, 12. q. 5. c. fin. de susp. neglig. prescrip. lib. 8. Trident. c. 24. c. 1. c. cum late adducti ab Abba. Innoc. Episo. Francis. Marc. Corraho, & alij apud Anton. Thelaur. de sp. Balem. 131. c. n. 1. 20. §. de Me. 2. 120. lib. 3. c. 1. n. 1. \* D. Abren de vacant. num. 271. Molinazo de caus. 107. tom. 2. lib. 2. c. 1. n. 62.  
b) Cap. cum vos, ubi Gloss. & DD. de sp. ord. d. c. non licet, c. illud, c. de lateri, 12. q. 2. c. cum venisset, de instit. 1. 3. §. tit. 5. p. 1. Bald. Abbas, Imola, & alij apud Decium, 100. de alienac. de prebend. & Cabed. de Patron. Reg. Coring, 125. \* D. Abreu, lib. 1. n. 360. \*

Aunque Decio impugna esta comun opinion con muchos, y muy eficaces argumentos, pretendiendo probar, que no se debe constituir diferencia alguna en quanto a esto entre el Patrono Ecclesiastico, y Secular. (c) Lo qual es cierto, y se debe admitir, y practicar sin dificultad alguna, quando por privilegio Apostolico, o por antigua costumbre los Patronos Legos tuvieren introduccion, y adquirido el derecho de tomar en si la dicha guarda, y administracion: como lo notan Abad, Imola, Espectador, y otros graves AA, que refieren, y figuran Antonio Thefauro, y Julian Viviano. (d)

De donde resulta, que pues nuestros Catholicos, y gloriosos Reyes de España, no solo tienen, y exercen la general proteccion de las Iglesias Cathedrales de sus Reynos; sino tambien el derecho de Patronazgo de ellas, especialmente en las de las Indias, y esse con los muchos privilegios, y prerogativas, que dixe en el Capitulo II, y III. de este Libro, con razon, y con toda seguridad podremos decir, y afirmar, que entre las demás, tendrán, y les competirá esta de la guarda, y administracion de las vacantes, de que vamos tratando: como exprellamente se le reconoce, y concede Palacios Rubios; (e) aunque Gregorio Lopez lo dexó en duda, (f) con poca razon, pues ay otra ley de Partida, (g) cuyas palabras tengo referidas en el Capitulo pasado, que dicea: Que toca al Rey de antigua costumbre de España, embiar a recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Dean, y Canonigos de ella le avisaren, que es finado el Obispo de algun Lugar, è le encomiendan los bienes de ella.

Ram. Val. De la obligacion de dar este aviso cum longo, r. l. 111. 63. dist. Covarr. tom. 1. p. 2. r. 10. n. 5. Frañ. r. 6. a nu. 28. Sauced. de leg. polit. lib. 2. a nu. 6. Bobadilla. lib. 2. Polit. r. 18. num. 223. \*

En la qual ley, el mismo Gregorio Lopez dice, que es muy apropósito para decidir, lo que dexó a pensar en la otra. Y lo mismo se prueba en la de el Ordenamiento. (h) y privilegios muy antiguos de algunas Iglesias, que tambien dexé citados en el Capitulo antecedente, donde se hace mencion del Hombre Propio, o Economo, que los Reyes de Castilla solian nombrar, y diputar para esto.

Como oy actualmente le nombran los de Francia por la propria razon, segun lo refiere Francisco Marco, Renato Copino, y otros muchos AA. de aquel Reyno. (i) Y en el de Portugal, y Napóles retinian de la misma costumbre Mathéo de Afficis, Cabedo, Valenzuela, y el Novissimo

e) Decius, in c. bona memoria, n. 21. de appellat. d) Abras, & Imola, d. c. cum vobis, specul. tit. de advocac. circa fin. n. 8. Palacios Rubios, in tract. de benef. vac. in Cap. 2. §. 10. Gregor. Lopez, in l. 1. tit. 16. par. verb. Mayordomo, Larrubien & alii apud Thefaur. d. decis. 131. & Vivian. de jure Patron. 2. p. lib. 7. c. 8. n. 2. e) Palac. Rub. d. §. 10. f) Gregor. Lopez, d. l. 1. r. 1. verbo Mayordomo. g) Ley 1. tit. 1. par. 1. h) Ley 1. tit. 1. lib. 1. Ordinam. \* D. Abreu de vacantes, num. 287. \*

Carleval, (k) afirmando, que aun se estiene a las rentas de las vacantes de las demás Prebendas, y Dignidades, que son de el Patronazgo Real, y pertenecen a su presentacion, nominacion, o libre provision, y que en todas ponen Mayordomo, o Economo, que tenga cuenta de ellas, y de sus frutos, para que sacada una moderada cantidad, que a este se le señala por su cuidado, y trabajo, lo demas se reserve para aquel, a quien la pudiere pertenecer conforme a Derecho.

Lo qual por el nuestro municipal de las Indias se halla asimismo dispuesto, y ordenado en una Cedula dada en Madrid a 18. de Enero del año de 1575. (l) dirigida a los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, en que se les manda, que asistan a los Arrendamientos, y Administracion de los Diezmos pertenecientes a la Mesa Episcopal en Sedevacante: Para que veais, y entendais, como se hacen, y miréis, por lo que toca al, buen aprovechamiento, y buen recado de ellos, y en que no se cometan fraudes, ni ay otros inconvenientes.

Y mas exprellamente en otra dada en Madrid a primero de Marzo del año de 1543. de que se hace la Ordenanza general para todas las Audiencias de las Indias el año de 1563, que manda, que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas de las vacantes, y las pongan, y guarden por cuenta aparte en las Casas de su cargo por estas palabras: Y porque Nos tenemos ordenado, que haviendo Sedevacante por fallecimiento de el Obispo, o Prelado de la dicha Provincia, se meta en nuestra Real Caja la parte de los Diezmos, que conforme a la ereccion havia de haver, y le pertenecia al tal Prelado. Mandamos, que cada, y quando, que lo tal sucediere, los dichos nuestros Oficiales Reales lo cobren, y metan en nuestra Real Caja, y lo rengan en ella por cuenta aparte, y nos den siempre aviso de la cantidad, que huviere caido de ello, para que Nos proveamos, lo que mas conveniente sea al servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro. \* L. 37. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

Y porque esto no se cumplia tan exactamente como era justo en la Provincia de la Nueva España, se despachó novissimamente otra Cedula dada en Madrid a 23. de Junio del año de 1667. que encarga al Virrey de aquella Provincia: De orden a los Oficiales Reales de Mexico, y a los demás de su distrito, que cobren las vacantes de los Obispos de aquella tierra, y los Espolios, y lo tengan en su poder por cuenta a parte, y avisen, lo que se ha hecho de las pasadas. \* L. 37. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

Y de esta custodia, o imposicion de la ma-

num. 287. \* i) Francisc. Marc. decis. 91. §. 171. n. 1. r. Thefaur. d. decis. 131. c. Rebut. Regid. Magil. & alii apud Robert. lib. 2. de rena. judic. c. 1. fol. 42. & Copin. de Sacra Ecclesia. lib. 5. tit. 1. num. 3. k) Afficis, ad Const. Regn. rubr. 28. num. 1. lib. 1. Cabedo, de Patronat. Rub. Corona, c. 28. num. 7. & 8. & decis. 8. r. 1. par. Valenzuela, consil. 156. n. 54. & 55. Carleval de judicij, pag. 159. n. 144. l) Exart. 1. tom. in pres. pag. 159.

no Real en las rentas de las Sedevacantes nació la practica, asi de nuestro Reyno, y como del de Francia, para que al nuevo Prelado no se le permitia la exaccion de ellas, sin que presente primero Provision Real, en que así se mande. A las quales Provisiones llaman Executoriales, como lo dicen casi todos los Doctores, que dexo citados, y especialmente Antonio Thefauro, y nuestro Gregorio Lopez, (m) que dice así: Y de aqui, por ventura, manó la practica de los executoriales, que se despachan por este Real Consejo.

Donde es de advertir, que habla del Consejo de las Indias, en el qual era entonces Conde, y lo fue hasta que murio. Y en el, la forma de estos executoriales, despues de inserta la petition del nuevo Obispo, y como fue presentado, y confirmado por su Santidad, concluye en esta forma: Cedula por los de mi Consejo de las Indias, y las dichas Bulas, lo he tenido por bien, y así os mando a todos, y a cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bulas originales, o su traslado signado, y confirmas al tenor de ellas, deis, y hagais dar al dicho F. la posesion del dicho Obispado, y le tengais por tal Obispo de esta Provincia, y le dexéis, y confortéis hacer su Oficio Pastoral por sí, y sus Vicarios, y Oficiales, y ejercer su jurisdiccion por sí, y por ellos en aquellos casos, y cosas, que segun las Bulas, y conforme a las leyes de estos Reynos lo puede, y deba hacer, haciendole acudir con los frutos, rentas, y diezmos, redditos, y otras cosas, que como a Obispo de este Obispado le pertenecieren conforme a su ereccion, y orden, que tengo dada, &c.

Y no ay razon bastante, para que se pueda mover, ni tener escrupulo, en que los Reyes se mezclen, è interpongan en el cuidado, guarda, y administracion de las rentas de estas vacantes por defecto de jurisdiccion. Porque esto no se endereza a ocupar, ni invadir las cosas Ecclesiasticas, ni tal es justo, que se presume de Reyes tan Catholicos, y tan Religiosos, pios, y liberales con las Iglesias: porque antes su intento es guardarlas, y defendiendolas, y escusar los pleytos, diferencias, y robos, que en tales vacantes se suelen hacer en manifesto daño, y menoscabo de estas rentas, y de las mismas Iglesias, y turbacion del bien publico: lo qual quando se teme, y recela qualquier Magistrado, y mucho mas el Principe, puede requerir los bienes de otros, y reducirlos a su mano, y amparo, para que se reserven a su verdadero Dueño, y se restituyan despues, a quien de Derecho le competieren: como por argumento de una célebre ley, lo dicen Felino, Bofio, y Bobadilla. (n)

El qual añade, que por esta misma razon

m) Thefaur. d. decis. 111. n. 10. d. l. 18. tit. 15. p. 1. ibi Mandate currago, ubi Greg. Lopez. n) Felin. in c. 8. de prescript. Bofius, in praxi, tit. de Principes, n. 12. Bobad. in Politic. lib. 2. c. 18. nu. 93. Y tambien en Sedevacante, per l. equissimum, ff. de usufructu. \* D. Abreu de vacantes, n. 277. o) Angel. consil. 23. quem refert, & sequitur Socin. inter Consilia Curij, an. 10. p) Text. & Gloss. d. c. cum vobis, de offic. ordin. Probub. Monach. Lapus, Bofius, Selva, Thefaur. & alii apud Valenzuela, d. consil. 156. n. 60. & Me, d. c. 12. num. 18.

puede el Rey en las mismas vacantes; tomar en si el exercicio de la jurisdiccion temporal en los Lugares, y Villas, en que la suelen tener algunos Arzobispos, y Obispos.

Y esta guarda, o tutela de las dichas rentas, como cosa temporal, mira meramente a sola la conservacion de ellas, sin usurpar cosa alguna del Derecho Espiritual: como en caso semejante lo dixeran Angelo, y Socino: (o) y en el nuestro otros muchos DD. Textos, y Glosas, que refieren un copioso Moderno. (p)

Pero viniendo ahora a tratar, quien es este, a quien de Derecho competen, y se deben reservar los frutos, y rentas de el Obispado Sedevacante, no tiene pequeña dificultad el averiguarlo: porque muchos Textos, y AA. parece, que exprellamente disponen, y enseñan, que se han de reservar para el futuro Prelado. (q)

Y por el contrario, que no solo pertenece a can al sucesor, sino tambien a la Iglesia, mezclando estos frutos de las vacantes con los espolios de los Obispos, que fallecen: lo dicen exprellamente otros Textos, poniendolo por palabras alternativas, de que se convierten en utilidad de la Iglesia, o se reserven a los futuros Prelados. (r) Lo qual ha dado ocasion a Navarro, y otros DD. de pensar, y enseñar, que, o se deben repartir entre Iglesia, y sucesor por iguales partes, o que el reservarse al sucesor, ha de ser para que los gaste en utilidad de la misma Iglesia. (s)

Y esta forma, de que se dividan, parece, que la admitió, y aprobó la practica antigua de España: porque en un privilegio concedido por el Señor Rey D. Alonso a la Iglesia de Astorga el año de 1255. que refiere el Maestro Gil Gonzalez Davila en su Teatro de la Iglesia de Oviedo fol. 41. se leen estas palabras: La mitad de ellas sea para el Cabildo, la otra mitad para que el Obispo, que entrare, ponga su casa, y qui como el Rey embiaba un hombre a recoger la hacienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga, para que con el del Rey lo recoja.

Y este mismo derecho, o costumbre, parece, se fue observando, y practicando en todas las vacantes de las Iglesias de España, hasta que los Romanos Pontifices en tiempo de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel introduxeron, que así estas rentas de las vacantes, como los espolios de los Obispos, que fallecian, se aplicasen a la Camara Apostolica, y se recogiesen por sus Colectores, especialmente nombrados, y diputados para este efecto, despachando para esto las Bulas, y Morus propios, de que ya dexé hecha mencion en el Cap. antecedente.

q) Dist. c. cum vobis, de offic. ordin. in 6. Clem. statutum 3. de elect. Extrav. suscepti ead. Ioan. Monach. Probub. & alii, in c. quia apt. cod. tit. l. 6. & plures alii apud Covarr. in c. relictum, n. 7. de testam. Valenz. d. consil. 156. n. 60. & Me, d. c. 12. n. 19. Garcia de Henes, 2. p. c. 4. n. 89. r) C. presentis 2. de offic. ordin. l. 6. d. c. quia sap. de elect. eodem lib. s) Navar. de spu. §. p. n. 2. & §. 10. n. 1. & §. 21. & magis constanter, consil. 37. tit. de finam. Molina, d. disp. 1. 47. n. 6. & alii apud Garciam, d. c. 12. n. 85. & Me, d. c. 12. num. 20.

19 De las quales, y de la historia de lo que pulso en esta introduccion, y causas de ella, y de las veces, que se ha tratado de suplicar, que se quite por los daños, que ocasiona, y dineros, que se hacen de el Reyno, escribe bien el dicho Maestro Gil Gonzalez en el lugar citado y antes, que el Fray Prudencio de Sandoval, Obispo, que fue de Pamplona. (f)

20 Pero aunque hasta agora no se ha conseguido, que cesse, y se quite la dicha Colección para la Camara en los Reynos de Castilla, en otros en que no se ha admitido en quanto a los espolios, tampoco se ha consentido practicar en quanto a las rentas, y frutos de las vacantes. Y esta exclusion de la Camara, continuada por costumbre antigua, y tolerada por el Pontifice, es valida, y licita: como demas de lo que dixe en el Capitulo pasado, tocando este mismo punto, en quanto a los espolios, lo dice expressamente, en quanto a las vacantes, Serafino, (u) refiriendo una Bula de Julio III. del año de 1551, en que así lo declara.

21 Y en Francia han estado tan lexos de consentirla, que antes vemos, que, ó por costumbre, ó por Privilegios Apostolicos, que deben de tener para ello, los Reyes Christianísimos de aquel Reyno, ó solo á titulo de el pingue Derecho de Patronazgo, que pretenden tener en todas las Iglesias de él, se roman, y llevan para sí las rentas, y frutos de estas vacantes, y disponen de ellas á su alvedrio, sin reparar en las declinaciones, y censuras de algunos Textos, (x) que vinieron á tratar de esto, y las graves discordias, que sobre ello, y la Colacion de los Beneficios de el dicho su Patronazgo, que tambien se han querido usurpar, huvio antiguamente entre el Papa Bonifacio VIII. y el Rey Filipo Pulcro, de que ya en otro Capitulo dexo hecha mencion. (y)

22 Y en terminos de esta regalía, que así tienen, y se han arrogado los Reyes de Francia, y de conferir las Prebendas, que vacan en Sede vacante, por querer decir, que este Derecho es como fruto de ella, lo tratan Juan Andrés, Archidiacono, Monacho, y otros Antiguos, que refiere Filipo Probo, Egidio Macitro, Arnaldo Ruzco, Carolo Graualio, y otros muchos, y doctos Modernos de aquel Reyno, (z) testificando, que tambien se usa de el mismo derecho en el de Ungria, y Polonia. Y que el mismo tuviesen los de Inglaterra, parece, lo dá á entender una Decretal, cuya integra refiere Antonio Agustino. (a)

23 Pero en nuestras Provincias de las Indias, aunque no se admite la Camara Apostolica, ni sus Coletores para las rentas de estas vacantes, como ni para los espolios segun las Cédulas, que para ello traxo en el Cap. antecedente. En las mismas, y en otras se declara, y manda, que se referven para aquellos, á quien de Derecho les pertenecieren, como parece por la del año de 1581.

en aquellas palabras: No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedes vacantes, por guardar en esto el Derecho Canonico. Y luego: Y que los dichos Espolios, y Sedes vacantes se distribuyan conforme á lo que se dispone en el Derecho Canonico. \* L. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. D. Abreu de vacantes, p. 5. n. 217. Palacios Rubios de obr. reg. Navarr. de Benef. in Curia vacant. §. 9. Frail. c. 16. n. 18. 30. y 31. Marc. dec. 9. num. 6. & dec. 93. n. 9. Marc. dissert. lib. 4. c. 16. \*

24 Y así de ordinario, lo que es las vacantes, se han repartido, ó solian repartir, dando la mitad al sucesor, y la otra mitad á la Iglesia para los gastos, y necesidades de su fabrica; sino es que se ofreciese alguna urgente causa, y razon, que requiriese dar mas á uno, que á otro, ó sacar algo de toda la gruesa, para repartirlo en obras pias, á arbitrio, y disposición del Rey, y de su Supremo Consejo de las Indias. \* D. Abreu, num. 331. \*

25 En tanto grado, que esta concesion se tenia por de estampa, ó forma comun, y á nadie se denegaba: como en otro proposito lo dicen unos buenos Textos, (b) hasta que el año de 1617. haviendo sido promovido por el Arzobispado de los Charcas D. Fr. Gerónimo de Tiedra, del Orden de Predicadores, y teniendo noticia, que las rentas caídas de la vacante de este Arzobispado eran muy quantiosas, y que ni el Prelado nuevamente promovido necesitaba de ellas, pues le bastaba la merced, que se le havia hecho, y lo que llevaria ganado, desde el Fiar de sus Bulas, ni tampoco la fabrica de la Iglesia: porque era muy rica, y tenia otras rentas, de que valerse, se puso en practica, si seria mas justo, y conveniente, que así las de esta vacante, como las de otras, que por tiempo fueren cayendo, se reservasen, y aplicasen enteramente para lo de adelante, á distribución de el Rey nuestro Señor, para que de ellas pudiese disponer á su voluntad en otras obras igualmente, ó mas pias, que aquellas, en que se solian repartir, ó en los muchos gastos, y necesidades, que de ordinario se le ofrecian por tantas guerras, y aprietos en defensa de la Religión, y de su Monarquía.

26 Y havendole hecho consulta sobre ello por el dicho Real Consejo á la Magestad de Felipe IV. nuestro Señor, que viva muchos años, respondió: Esta materia es de mucha consideración, y para poderla resolver, holgaré, que el Consejo acuerde el hecho con particularidad, y diga su parecer en Derecho, y me lo embie todo. Lo qual se fue así disponiendo, y escribieron sobre el punto unos muy doctos, y dilatados papeles en Hecho, y Derecho, y con insercion de todas las Bulas Apostolicas concernientes á él, los Físcales, que entonces eran D. Pedro Marmolejo, y Garci Perez de Araciel, que despues tuvieron los grandes

(f) Fr. Prudent. in hist. Reg. Alfons. VII. c. 64. fol. 170. & in lib. Caroli I. lib. 27. §. 7. in fin. (u) Seraphin Aez. 194. n. 10. & 11. (x) Dicitur, c. quia forte, & generalis de elect. lib. 6. (y) Supra hoc lib. cap. 11. (z) Ioan. Andr. Archid. Monach. & alij apud Probum,

q. 49. per tot. & q. 2. n. 11. Regid. de Real. Franc. c. 1. Ruzco, Graual. Copin, Petr. Gregor. Bleiman. Lobentis, & alij apud Valdes de Dignis, Reg. c. 2. n. 12. & Me. d. c. 12. n. 27. (a) C. ex diligenti, de iure Patron. (b) Princip. in lib. de fideicom. h. c. l. 1. x. §. permittitur, ff. de aqua quod. \* D. Abreu de vacantes, n. 443. \*

puer

puestos, que son notorios, y por sus letras, partes, y calidad merecieron, concluyendo en ellos, que libre, y licitamente podia su Magestad valerle, y aprovecharse de todos los frutos de estas vacantes, y aun expendierlos, si quisiese en usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos, e incorporados á su Real Corona, si bien seria lo mas seguro, y digno de su Real piedad, Religión, y Grandeza, expendierlos en usos pios.

27 Pero porque en esto sintieron, y consultaron algo mas detenida, y recatadamente otros graves, y doctos Consejeros, se mandaron hacer muchas Juntas para apurar, y resolver la materia. Y finalmente, despues de haverle oido, entendido, y atendido todo, lo que para esto parecia conveniente, se tomó resolución, de que las rentas de las dichas vacantes, no se dividiesen en dos partes, como antes se solia hacer: sino es en tres, de las quales se aplicase la una al Sucesor en el Obispado: la otra á la fabrica de la Iglesia: y la tercera quedasse reservada á su Magest. para que á su arbitrio la expendiese, y gasta en limosnas, y obras pias, como mas conveniente le pareciese. \* D. Abreu de vacantes, p. 4. art. 1. n. 51. y 320. Frailo de Reg. Patr. c. 18. \*

28 En que parece, que los que intervinieron en esto se conformaron, y volvieron á poner en practica la costumbre antigua, que solia haver en España, antes de la introduccion de la Camara Apostolica, de distribuir las vacantes en esta misma forma, como lo dixe en el Capitulo pasado, alegando, lo que cerca de esto dice Fr. Prudencio de Sandoval. (c)

29 Y en esta conformidad se comenzaron á hacer las reparticiones desde el año de 1621, salvo, que en algunos casos el Rey solia alargar su parte á Prelado, ó Iglesia, si le constaba, que tambien necesitaban de esta limosna: como todo lo comprehendia, y declara una novísima Cédula Real, dada en Madrid á 3. de Diciembre del año de 1621. La qual mandando dar, y consignando 30. ducados de renta todos los años en estas vacantes á las Monjas de un Convento Real, que se trataba de fundar en Valladolid, del nombre, y Regla de Santa Brigida, dice en su Exordio las siguientes palabras: Oficiales de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peric. Haviendo los Señores Reyes mis Progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado á hacer merced á las Iglesias, así Metropolitanas, como Cathedralas de ellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad, de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas, hasta que su Santidad dá el Fiar á sus Sucesores, para que con la mitad, de lo que montasen las dichas vacantes, se fuesen proveyendo de todas las cosas, de que tuviesen necesidad para el servicio del Culto Divino. Y de la otra mitad á los Prelados nuevamente elegidos, por estar ya las dichas Iglesias sin tanta necesidad,

como á sus principios: De algunos años á esta parte les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes, y otra tercera parte á los Prelados para el despacho de sus Bulas, y para el viaje á sus Iglesias, y prevenirse de Pontifical: y la otra tercera parte de las dichas vacantes he reservado para disponer de ellas en obras pias, &c. \* L. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

30 Teniendo este estado lo referido, y observandole uniformemente desde el tiempo, que he dicho, sucedió, que volviendo á vacar otra vez el mismo Arzobispado de los Charcas, y durado algunos años su vacante, se dixo era mucho, lo corrido de ella, y con esta ocasion el de 1635. se volvió á poner en cuestion, si con segura conciencia se podia aplicar á su Magestad: Y consultado sobre ello el Real, y Supremo Consejo de las Indias, donde Yo intervine, y hice relacion de todo, lo que havia en esta materia, y di mi parecer, se resolvió por el de la mayor parte, que no se debia hacer, ni hiciesse novedad, aunque no faltaron algunos, que se inclinaron á lo contrario, y por parte de el Real Fisco escribió una docta, y copiosa Alegacion el insigne Varon D. Christoval de Muelco y Cordova, que entonces era Fiscal en el dicho Consejo, y oy meritísimo Consejero del de Castilla, instituyendo en las que antes havian escrito los otros Fiscales, y añadiendo con su estudio, y cuidado muchas cosas de erudicion, que en substancia se venian á reducir, á que muchos Reyes fueron Señores de los Diezimos de las Indias por concesion Apostolica, mediante la qual se incorporaron en su Corona, como bienes libres, y temporales con cargo de sustentar congruamente á los Prelados, y demas Ministros Eclesiasticos, como lo dixe en el Capitulo primero de este Libro. Y que aunque despues cedieron estos mismos Diezimos á los dichos Prelados, y sus Iglesias, fue para su congrua sustentacion, como consta de las mismas erecciones de ellas, que referi en el Capitulo IV. de donae se pretende sacar, que pues cesando la causa de la concesion cessa el efecto de ella, (d) ha de cessar asimismo e la parte de renta asignada á los Obispos en el tiempo, que no los ay por Sede vacante, y juzgandole por alimentos, que se les daban durante su vida, deben acabarse sin ella; y quedar por hacienda del, que los daba, volviendole á incorporar en su patrimonio, como lo tiene dispuesto el Derecho, (e) declarando, que en ellos no ay transmision, herencia, ni derecho de acrecer, por ser su sujeto el alma, y cuerpo de la persona, á quien se le daban, como elegantemente lo dixo Baldo. (f)

31 A quien Yo añado el exemplo de las Capellanias, que llaman de Regalibus, en las quales vemos, que los Reyes cogen para sí, no solo los frutos de las vacantes; sino los que estaban por recoger, y meter en troges en el tiempo, que

(c) Sandoval in hist. Reg. Alfons. VII. c. 64. fol. 179. (d) C. velint, ubi expresse Pauorm. de Cultu. Euchar. cum alijs apud Tiraque. de resusc. canj. cap. 137. n. 4. D. Valent. cons. 72. n. 92. & Me. d. c. 12. num. 37. \* D. Abreu de vacantes, n. 327. \* (e) L. cum bi, §. ma. d. ff. de transact. l. fin. §. Dominus, ff. de usufruct. l. Dominus, §. per fideicommissum, ff. eod. cum alijs apud Sardon. de aliment. tit. 1. §. 1. & tit. 9. §. 5. & Me. d. c. 12. n. 19. & 40. (f) Baldo. in l. 1. §. jus naturale in fin. ff. de iust. & iure, & in auth. cum relictum, circa fin. C. de iudic. vbi dicit.

acon-

